

**Al contestar refiérase  
al oficio n. ° 05469**

#### **DFOE-DEC-1481**

**R-DFOE-DEC-00008-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.** Al ser las ocho horas con cinco minutos del once de mayo del dos mil veintiséis.

Se conoce recurso de revocatoria interpuesto contra el oficio N.° 02630 (DFOE-DEC-0720) del 04 de marzo de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

#### **RESULTANDO**

I. El 04 de febrero de 2026, la Contraloría General de la República (CGR) recibió la gestión con el número de ingreso 2341-2026, mediante la cual se solicitó la intervención del Órgano Contralor, así como la adopción de medidas cautelares y el ejercicio de control previo y concomitante del gasto público, denunciándose presuntas irregularidades relacionadas con el uso de recursos provenientes de la Ley N.° 8316 por parte de la Municipalidad de Liberia, específicamente en lo relativo a la Modificación Presupuestaria N.° 01-2026, mediante la cual —según se indica— se habrían destinado aproximadamente ₡280.000.000,00 para el financiamiento de las Fiestas Cívicas de Liberia 2026, lo cual, en apariencia, podría constituir una desviación de fondos de destino específico y una eventual afectación a la Hacienda Pública. Al respecto, el gestionante señala, en lo sustancial, una aparente desviación de recursos de destino específico, la presunta inexistencia de una declaratoria de patrimonio cultural que sustente el gasto, eventuales deficiencias en la planificación del evento y la aparente ausencia de un proyecto de inversión pública que respalde la utilización de dichos recursos.

II. El 04 de marzo de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana emitió el oficio N.° 02630 (DFOE-DEC-0720), mediante el cual se desestimaron las peticorias planteadas al respecto, con base en los *“Lineamientos para la Atención de Denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República”*<sup>1</sup>.

III. El 05 de marzo de 2026, la CGR recibió la gestión registrada con el número de ingreso 4935-2026, mediante la cual se interpuso recurso de revocatoria en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 02630 (DFOE-DEC-0720) del 04 de marzo de 2026.

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso:** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte este órgano contralor están sujetos al régimen común de impugnación de

<sup>1</sup> Resolución R-DC-82-2020 publicada en *La Gaceta* 266 del 5 de noviembre de 2020

DFOE-DEC-1481

2

11 de mayo, 2026

los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. Por su parte, el artículo 348 de dicha ley dispone lo siguiente: “*Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.*” En el presente caso, del escrito presentado, ingresado con el número 4935-2026, se desprende con claridad una petición de revisión de lo resuelto mediante el oficio N.º 02630 (DFOE-DEC-0720) del 04 de marzo de 2026, razón por la cual procede tramitarlo como recurso de revocatoria. Por otra parte, el artículo 346, inciso 1), de la citada Ley General de la Administración Pública establece que el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de “*tres días tratándose del acto final (...) contados a partir de la última comunicación del acto*”; los cuales de acuerdo con los incisos 2º y 3º del artículo 256 ibidem se consideran hábiles y se computan a partir del día hábil siguiente, de la notificación del acto. En el presente caso, del análisis del expediente se constató que el oficio recurrido N.º 02630 (DFOE-DEC-0720) fue emitido el 04 de marzo de 2026, y que el recurso fue recibido por esta Contraloría General el 05 de marzo de 2026. En consecuencia, al haberse presentado dentro del plazo legalmente establecido, el recurso resulta admisible para su análisis de fondo. Evidenciándose que el acto recurrido corresponde a la desestimación de una denuncia, siendo el denunciante quien presenta el recurso; se desprende que este se encuentra dentro de los supuestos contenidos en las normas, por lo tanto, resulta admisible ostentando la legitimidad correspondiente para impugnar.

**II. ALEGATOS DE FONDO:** El recurrente plantea una serie de argumentos en su recurso (aparentemente contruidos con inteligencia artificial), cuya pretensión se orienta a que esta Contraloría General se pronuncie sobre cada uno de ellos. No obstante, se procede a exponer de forma agrupada los mismos según la naturaleza jurídica de los alegatos formulados: **a) 1.La. Interpretación extensiva improcedente del artículo 3 inciso d) del Decreto Ejecutivo N.º 44121-H-TUR-C (Reglamento de la Ley N.º 8316) y 4. Falta de valoración del requisito jurídico de declaratoria formal de patrimonio cultural inmaterial.** Manifiesta que un acto festivo tradicional no equivale automáticamente a patrimonio cultural inmaterial declarado, considerando que el Órgano Contralor invierte esa lógica normativa y que para considerar oficialmente un bien como patrimonio cultural debe existir declaratoria formal basada en estudios técnicos y normativa legal. Adicionalmente señala que la determinación de valor patrimonial corresponde al Ministerio de Cultura y Juventud y órganos especializados, no siendo la Contraloría General un órgano técnico cultural. **b) Sobre la 2. Violación del principio constitucional de especialidad presupuestaria (art. 176 CP) y 3. Omisión de análisis del uso íntegro del fondo (¢280.000.000).** Indica el recurrente que el principio de especialidad presupuestaria implica una vinculación estricta ingreso-destino, prohibición de sustitución material del fin e inaplicabilidad de analogía extensiva en fondos afectados constituyendo el uso del 100% del fondo para un evento temporal una alteración del diseño normativo en tanto dicha actividad no genera infraestructura permanente y no consolidan patrimonio formalmente reconocido. **c) 5. Ausencia de estándar probatorio reforzado./ 6. Omisión de pronunciamiento cautelar. / 7. Falta de apertura de investigación administrativa.** Señala el recurrente que no consta que el Órgano Contralor solicitara en el análisis de la denuncia el estudio técnico cultural, motivación reforzada, fundamento documental y justificación de proporcionalidad del uso total del fondo en las actividades cívicas.

**III. CRITERIO DEL ÁREA. a)** Sobre los alegatos relacionados con la interpretación normativa y la legalidad del uso del recurso: *1. Interpretación extensiva improcedente del artículo 3 inciso d) del Decreto Ejecutivo N.° 44121-H-TUR-C (Reglamento de la Ley N.° 8316) 4. Falta de valoración del requisito jurídico de declaratoria formal de patrimonio cultural inmaterial..* **Criterio del Área:** En relación con lo expuesto por el recurrente se debe considerar que el criterio sostenido por el Órgano Contralor encuentra respaldo en la interpretación emitida por la Procuraduría General de la República en el dictamen N.° **C-127-2018**, el cual no corresponde a un criterio desvinculado del caso concreto, sino que fue emitido con ocasión de una consulta directa formulada por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Liberia, mediante el oficio AI-ML-72-2016, en relación con la aplicación de la Ley N.° 9156 y el destino de los recursos asociados a dicha normativa. Dicha circunstancia reviste especial relevancia, en tanto el criterio de la Procuraduría se generó precisamente en el contexto institucional que guarda identidad con el asunto bajo análisis, lo que refuerza su aplicabilidad al caso concreto. En efecto, según se desprende del oficio de remisión AI-ML-45-2018, la consulta planteada versó sobre si los recursos podían destinarse únicamente a patrimonio cultural formalmente declarado o si debía entenderse dicho concepto en un sentido amplio. Como respuesta a dicha consulta, la Procuraduría General de la República concluyó que las municipalidades —incluida la de Liberia— pueden destinar los recursos provenientes de la Ley N.° 9156 a la recuperación del patrimonio cultural en sentido amplio, comprendiendo tanto manifestaciones materiales como inmateriales, incluso aquellas que no cuentan con una declaratoria formal, siempre que posean relevancia cultural. Al respecto, el propio dictamen señala: *“Con fundamento en lo expuesto se concluye que las Municipalidades de Guanacaste, incluyendo el ayuntamiento de Liberia, pueden utilizar los recursos que les transfiera el Ministerio de Hacienda; y que provengan de la recaudación que se haga del pago del Impuesto de Derechos de Salida del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós; en la recuperación del Patrimonio Cultural, lo cual comprende tanto el patrimonio material como el inmaterial, el intangible como el tangible, así como los bienes culturales incorporados o afectados por decreto ejecutivo como aquellos no protegidos por dicha declaratoria, pero que tengan una singular relevancia, sobre todo a partir de las regulaciones internacionales, sea los arqueológicos —que son de dominio público—; el patrimonio etnográfico, el científico, el técnico, el industrial antropológico, y el bibliográfico, lo cual incluye también las costumbres, el folklore, los ritos, las creencias, fiestas y la gastronomía.”*. De lo anterior se desprende que el criterio de la Procuraduría General de la República reconoce expresamente un entendimiento amplio del concepto de patrimonio cultural, el cual no se limita a bienes formalmente declarados, sino que incluye manifestaciones culturales propias de la identidad y tradición de las comunidades. Asimismo, debe destacarse que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los dictámenes emitidos por dicho órgano constituyen jurisprudencia administrativa de acatamiento obligatorio para la Administración Pública, por lo que su interpretación resulta vinculante en la aplicación del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, apartarse de dicho criterio implicaría desconocer una interpretación jurídica vinculante sobre el alcance de la normativa aplicable, sin que en el presente caso se acrediten elementos que justifiquen razonadamente una separación de dicha línea interpretativa. Bajo ese entendido, el análisis efectuado por esta Contraloría General se centró en la verificación de la legalidad del uso de los recursos conforme a la normativa aplicable, determinándose que, en esta etapa preliminar, no se acreditaron elementos que permitan concluir que la ausencia de una declaratoria formal se constituya en un elemento

necesario para el uso de los recursos provenientes de la Ley n.º 9156; por ende no se acreditaron elementos suficientes para presumir una utilización contraria a derecho de los recursos públicos. Finalmente, sobre la falta de valoración del requisito jurídico de declaratoria formal de patrimonio cultural inmaterial, en relación con lo expuesto por el recurrente, se observa que el argumento parte de una premisa correcta en cuanto a la distribución de competencias, en el sentido de que la determinación técnica del valor patrimonial corresponde a instancias especializadas; no obstante, dicha afirmación no desvirtúa el fundamento de la resolución recurrida. En efecto, la resolución impugnada no tuvo por objeto determinar ni declarar el valor patrimonial de las actividades cuestionadas, ni sustituir el criterio técnico de las instancias competentes, sino valorar, en el marco del análisis de admisibilidad, si los hechos denunciados evidenciaban una posible afectación a la Hacienda Pública. En ese sentido, el análisis efectuado por esta Contraloría General no implicó la calificación técnica del carácter patrimonial de las actividades financiadas, sino la verificación de la legalidad del uso de los recursos conforme al ordenamiento jurídico aplicable, en el cual —según el criterio vinculante de la Procuraduría General de la República— el concepto de patrimonio cultural puede comprender manifestaciones que no cuentan necesariamente con declaratoria formal, siempre que posean relevancia cultural. Es por ello que, del análisis efectuado no se identificaron elementos que permitan concluir que la utilización de los recursos en las actividades señaladas constituya, por sí misma, una desviación del destino específico establecido por la ley, en tanto dicha aplicación se enmarca dentro de los supuestos permitidos por el ordenamiento jurídico. **b)** Sobre la 2. *Violación del principio constitucional de especialidad presupuestaria (art. 176 CP) y 3. Omisión de análisis del uso íntegro del fondo (¢280.000.000).* Indica el recurrente que el principio de especialidad presupuestaria implica una vinculación estricta ingreso-destino, prohibición de sustitución material del fin e inaplicabilidad de analogía extensiva en fondos afectados constituyendo el uso del 100% del fondo para un evento temporal una alteración del diseño normativo en tanto dicha actividad no genera infraestructura permanente y no consolidan patrimonio formalmente reconocido. **Criterio del Área:** Al respecto, en primer lugar, se aclara que el principio de especialidad presupuestaria se encuentra regulado en el artículo 5, inciso f) de la Ley N.º 8131, el cual dispone que “*Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios*” y en ese mismo sentido es regulado en el numeral 2.2.3 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (R-DC-24-2012). Adicionalmente, es importante destacar que respecto a la asignación de recursos es el jerarca competente -en este caso el Concejo Municipal-, y no el Órgano Contralor, quien ejerce las potestades de decisión en cuanto a la oportunidad y conveniencia de su asignación según las orientaciones, los objetivos y las metas establecidos en la planificación institucional aprobada y la disponibilidad de los recursos financieros que se estiman. Por supuesto, esa decisión también debe enmarcarse dentro del bloque de legalidad pertinente, que se refiere al ordenamiento jurídico a cuya observancia se encuentra obligada la Administración Pública. En el caso concreto, y en el ejercicio de su potestad de aprobación presupuestaria interna, el Concejo Municipal de Liberia aprobó la Modificación Presupuestaria N.º 01-2026 con la cual se procedió a reasignar recursos, provenientes de la ley N.º 9156, previamente asignados a distintos proyectos, con el fin de atender requerimientos institucionales vinculados a la realización

DFOE-DEC-1481

5

11 de mayo, 2026

de las Fiestas Cívicas de Liberia 2026. En cuanto a la naturaleza de los recursos de la Ley N.º 8316 -reformada por la Ley n.º9156-, debe indicarse que estos constituyen fondos con destino específico, cuya utilización se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en la misma ley según la cual los mismos no pueden ser utilizados en salarios o gastos administrativos y deben utilizarse a la construcción y el desarrollo de infraestructura comunal, turística, social, educativa y de seguridad, así como a la recuperación del patrimonio cultural sin embargo, el alcance de su destino no puede ser interpretado de forma restrictiva, sino en armonía con el criterio jurídico vigente, lo cual permite su aplicación en actividades vinculadas con manifestaciones culturales. Considerando lo anterior, y que no se desprenden de la denuncia indicios de que se haya superado el monto asignado en el presupuesto mediante dicha modificación presupuestaria a las fiestas cívicas, o bien que se hayan utilizado en una finalidad distinta a la autorizada por ley (considerando lo explicado por el área en el inciso a) del presente apartado según el cual con base en el criterio de PGR patrimonio cultural puede incluir folklore, fiestas y costumbres) o indicada en el presupuesto, se puede concluir que no existen indicios de una violación al principio de especialidad presupuestaria. Adicionalmente, el hecho de que ese gobierno local haya optado por concentrar los recursos en una actividad específica no constituye, por sí mismo, una actuación contraria al ordenamiento jurídico, en tanto dicha decisión fue adoptada mediante el procedimiento presupuestario correspondiente, dentro del ámbito de competencia del gobierno local. Resulta importante mencionar que, en relación con la ejecución de los recursos, debe considerarse que la organización de las Fiestas Cívicas se realiza a través de una comisión que opera como órgano adscrito a la municipalidad, cuyas actuaciones se encuentran sujetas al control jerárquico del Concejo Municipal y al marco normativo aplicable. Posteriormente, corresponde a la Auditoría Interna, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con su plan anual, ejercer el control de dicha gestión, incluyendo el análisis de la liquidación presentada por la comisión una vez concluidas las actividades, lo cual constituye un mecanismo ordinario de control dentro del sistema de fiscalización de la Hacienda Pública. En ese contexto, este órgano contralor ejerce su función de fiscalización dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, sin sustituir a la Administración activa ni a los órganos de control interno en el ejercicio de sus competencias, valorando en cada caso la procedencia de su intervención conforme a derecho. Bajo ese entendido, del análisis efectuado no se identificaron elementos que permitan establecer una utilización ilegal de los recursos públicos ni una desviación manifiesta de su finalidad que justifique el ejercicio de las potestades investigativas de esta Contraloría General. **c)** Sobre los alegatos relacionados con la presunta omisión de actuaciones por parte de este órgano contralor: *5. Ausencia de estándar probatorio reforzado. / 6. Omisión de pronunciamiento cautelar. / 7. Falta de apertura de investigación administrativa.* **Criterio del Área:** En cuanto al alegato relativo a la ausencia de un estándar probatorio reforzado, debe indicarse que en la etapa de admisibilidad no corresponde exigir un nivel de prueba propio de una fase investigativa, sino verificar la existencia de indicios suficientes que justifiquen la intervención de este órgano contralor, lo cual no se acreditó en el caso concreto. Asimismo, en relación con los alegatos planteados, debe indicarse que tanto la adopción de medidas cautelares como la apertura de una investigación administrativa por parte de este órgano contralor se encuentran condicionadas a la verificación previa de supuestos mínimos que justifiquen su procedencia, particularmente la existencia de indicios suficientes de una afectación concreta, actual y verificable a la Hacienda Pública. En ese sentido, la resolución recurrida fue dictada en el marco del análisis de admisibilidad de la denuncia, etapa en la cual no se

DFOE-DEC-1481

6

11 de mayo, 2026

acreditaron elementos que permitieran configurar un riesgo cierto o inminente que justificara la adopción de medidas cautelares, ni tampoco indicios suficientes de ilegalidad o uso indebido de los recursos públicos que ameritaran el inicio de actuaciones investigativas por parte de la Contraloría General. Asimismo, debe reiterarse que las potestades de fiscalización del Órgano Contralor no se ejercen de manera automática ante la sola presentación de una denuncia, sino que requieren una valoración técnica previa sobre la procedencia de su intervención, en observancia de los principios de eficiencia y economía procesal. En consecuencia, la ausencia de un pronunciamiento cautelar y la no apertura de una investigación administrativa no constituyen omisiones irregulares, sino que responden a la inexistencia de los presupuestos necesarios para su procedencia, por lo que los alegatos del recurrente no desvirtúan el fundamento de la resolución recurrida. Debe recordarse que para determinar la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, esta Contraloría General debe considerar, el cumplimiento de los tres presupuestos señalados en el artículo 10 de la resolución Nro. R-CO-25-2007 de las diez horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil siete, denominada *Políticas para recomendar la aplicación de medidas cautelares por parte de las áreas de fiscalización de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa*, elementos que a su vez, son admitidos por la jurisprudencia como aspectos de valoración indispensable para determinar si procede una medida cautelar. Esos presupuestos esenciales son los siguientes: En primer lugar, se tiene la apariencia de buen derecho o *fumus bonus iuris*, que implica la existencia de una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal para la posible derivación de responsabilidades y que la medida cautelar planteada no sea temeraria o carente de seriedad. Como segundo presupuesto, se tiene el peligro en la demora o *periculum in mora*, este elemento se refiere a la afectación o lesión que podría sufrir la hacienda pública por el curso del tiempo que acontece entre el inicio del proceso de investigación y su resultado final. En último lugar, se encuentra la ponderación de intereses como un elemento esencial; esto quiere decir, que con la medida cautelar pretendida debe tutelarse el interés público y con ello el ejercicio de las potestades de fiscalización y los intereses de la hacienda pública. Así las cosas y respecto a las pretensiones señaladas en la denuncia, si bien no se hizo referencia en nuestro oficio N.º 02630, objeto de impugnación, esta Contraloría General considera que en ningún caso se configuran los presupuestos descritos con anterioridad, en vista de que no se acreditaron elementos que permitan configurar la apariencia de buen derecho o *fumus bonus iuris* sobre la existencia de una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal para la posible derivación de responsabilidades, ni se logró determinar un peligro en la demora o *periculum in mora* que evidencie una afectación inminente a la Hacienda Pública que hiciera urgente la intervención cautelar de este Órgano Contralor; y en consecuencia, tampoco se justifica la ponderación de intereses a favor de la adopción de dichas medidas. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, una vez agotada la vía administrativa, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales competentes, en caso de que el gestionante estime que la situación expuesta amerita un pronunciamiento en sede judicial. En razón de lo anterior, conforme a los motivos expuestos en los apartados anteriores, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique las peticiones realizadas por el recurrente. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en los apartados anteriores, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos

DFOE-DEC-1481

7

11 de mayo, 2026

constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala “*Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...).*”-----

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 02630 (DFOE-DEC-0720) del 04 de marzo de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado.**NOTIFÍQUESE.**  
-----

Lic. Rafael Picado López  
**Gerente de Área**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

NMU/MMS/hefg

**Ce:** Expediente  
**G:** 2026001101-2  
**C:** 213-2026  
**NI:** 4935(2026)